

# Clasificación de las Fuentes

A continuación, abordaremos las fuentes del derecho.

- De acuerdo con Rodríguez (1998):

En México, la única fuente formal de Derecho Fiscal es la ley, como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del País, que dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

- También tenemos el artículo 73, fracción VII de la propia Constitución, que señala como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

- Según García (1967):

Las fuentes del derecho son de tres tipos, formales, reales e históricas. Son formales los procesos de creación de las normas, fuentes reales los factores y elementos que determinan el contenido de las normas, y fuentes históricas los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

- De las tres, solo estudiaremos las fuentes formales, ya que esto nos permitirá conocer cómo se establecen las contribuciones y quién lo hace; entre las cuales están la ley, decreto ley, decreto legado, circulares, jurisprudencias, convenios internacionales y principios generales de derecho.

- LEY.-

Es una regla de derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que solo puede ser modificada o suprimida por otra Ley o por otra regla que tenga eficacia de ley.

- LEY.-

Proceso creador.- La iniciativa de ley, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 71), compete el derecho de hacer leyes o decretos en materia federal a:

1 Al presidente de la República.

2 A los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

3 A las legislaturas de los Estados.

# Clasificación de las Fuentes

- LEY.-

Proceso creador.- Ahora bien, conforme al artículo 72 inciso h) constitucional, todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, pudiéndose presentar inicialmente ante cualquiera de ellas; con excepción de los *proyectos que versen sobre empréstitos, reclutamiento militar o materia tributaria, que deberán presentarse inicialmente en la Cámara de diputados.*

- LEY.-

Proceso creador.- La consecuencia de que la Cámara de Diputados sea Cámara de Origen en materia tributaria, es que los miembros del Senado están impedidos para presentar iniciativas de leyes o decretos de carácter fiscal.

- LEY.-

Proceso creador.- Para la discusión y aprobación de Ley, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, todo proyecto de contribuciones deberá presentarse, en primer término, ante la Cámara de Diputados (Cámara de Origen), si esta lo aprueba pasará para su discusión a la Cámara de Senadores (Cámara Revisora). Aprobada por la segunda Cámara, se remitirá al Ejecutivo para que, de no tener observaciones que hacer, la publique y entre en vigor.

- LEY.-

Publicación de la Ley.- Una vez que el Presidente de la República ha aprobado el proyecto, ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para efectos de que sea conocido y entre en vigor.

- LEY.-

Vigencia constitucional de la Ley Tributaria.- La Constitución establece en el artículo 74, fracción IV, que la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para

# Clasificación de las Fuentes

cubrirlos. De esta norma debemos concluir que la vigencia constitucional de la ley fiscal es de un año.

- LEY.-

Refrendo.- La Constitución, en el artículo 92, impone la obligación de que los Secretarios de Estado refrenden los actos del Presidente en aquellos asuntos de su ramo y que deriven del ejercicio de facultades otorgadas por el artículo 89 constitucional, no así de aquellos actos que son el resultado de lo dispuesto por el artículo 72 de la misma Constitución.

- LEY.-

Refrendo.- Por lo anterior, tenemos que el artículo 92 constitucional no señala que la leyes emitidas por el Poder Legislativo, para ser obedecidas, deban ser refrendadas por el Secretario de Estado.

- DECRETO LEY.-

Es cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo, ante una situación considerada como grave para la tranquilidad pública, para asumir la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias para hacer frente a tal situación.

- DECRETO DELEGADO.-

Es cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos.

- REGLAMENTO.-

Nos dice Fraga (1968), que es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia,

# Clasificación de las Fuentes

cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las Leyes expedidas por el Poder Legislativo.

- **REGLAMENTO.-**

En México, la facultad reglamentaria del Presidente de la República está prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política del país, que dispone que es facultad y obligación del Presidente promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

- **CIRCULARES.-**

Una derivación del reglamento es la circular, solo que el primero es expedido por el Presidente de la República, la circular entra en la esfera competencial de todos los funcionarios superiores de la administración pública como son los Secretarios de Estado, Directores Generales, entre otros.

- **CIRCULARES.-**

Contienen disposiciones administrativas, en algunas ocasiones de carácter interno de la dependencia del Poder Ejecutivo y en otras también dirigidas a los particulares, y pueden especificar la interpretación que da a una ley quien la emite, decisiones o procedimientos que deben seguirse.

- **CIRCULARES.-**

En México, desde hace algunos años, se ha abandonado la denominación de circulares y se llaman ahora instructivos o reglas de carácter general, y una vez publicadas, constituyen fuentes del derecho.

# Clasificación de las Fuentes

- JURISPRUDENCIA.-

De acuerdo con Margáin (2014), la jurisprudencia tiene gran importancia como fuente formal en nuestra legislación impositiva, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen a las leyes fiscales obedecen a *sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido*.

- CONVENIOS INTERNACIONALES.-

Rodríguez (1998), dice que son considerados acuerdos entre Estados, acerca de cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para las partes, y toda vez que con ellos los Estados signatarios crean normas jurídicas de observancia general en los respectivos países, constituyendo una fuente formal del Derecho.

- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-

Sobre lo que debe entenderse por principios generales de derecho, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no solo las mexicanas que hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también las anteriores. (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCV, p. 858).

## REFERENCIA:

Margáin, E. (2014). Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Porrúa.

Rodríguez, R. (1998). Derecho Fiscal. Oxford.